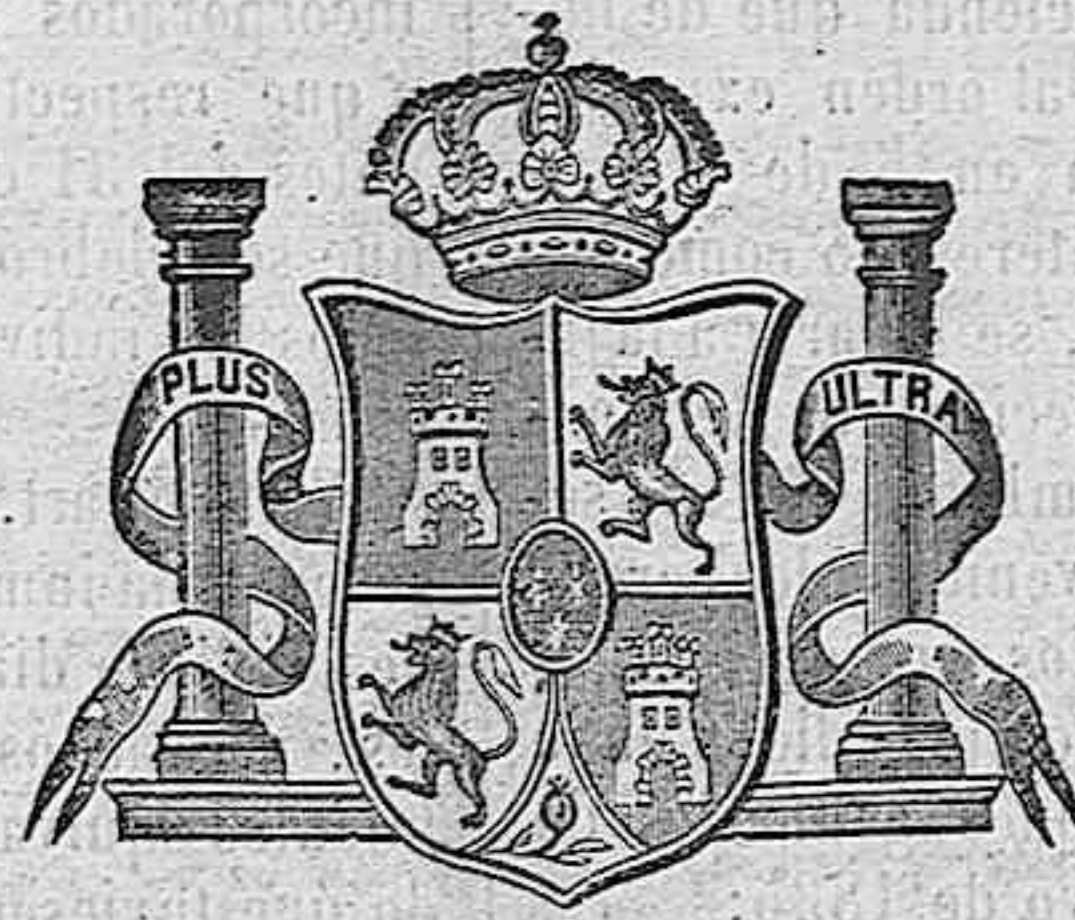


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 1.º de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:—Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente: La Real orden de 10 de Enero de 1836, dispuso que los regulares exlastrados que solicitaron pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos Institutos Religiosos, no fijando tiempo alguno para egercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año, para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de es-

tudios hechos en los Conventos Religiosos, al tenor de lo expresado la Real orden de 10 de Enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces, con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas. Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Señor Ministro de la Gobernacion transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 19 de Setiembre, número 262, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del

ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 450 reales los 50 kilogramos.

3.ª «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica, sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, consecuente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad antes que les llegue la opcion á ingreso, se ha servido mandar por resolucion de 4 del actual:

1.º Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demas que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias, como en la actualidad sucede generalmente.

2.º El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio, quedando por consecuencia suprimida la restriccion que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando estos tres años y medio en salir á Oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 13 y antes de los 14.

Y 3.º En adelante no se admitirán mas instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, despues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que corresponda ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les excite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga

á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Director, Antonio Cánovas del Castillo—Sr. Gobernador de la provincia de ...

En la Gaceta de Madrid del Martes 21 de Setiembre, número 264, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes; de la una Don Francisco de Paula Franco y Eguía, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de D. Carlos, representado por el Licenciado Don José Lázaro Arias Rabanal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilacion del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situacion de cesante:

Visto:

Vista la Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguía debia disfrutar como cesante el haber anual de 25000 rs., mitad de los 50000 señalados de sueldo á su empleo, en que habia sido revalidado:

Vistas la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilacion la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerándole comprendido en la 21 de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1835, ó sea cesante *por supresion*:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde pendia el expediente de clasificacion de Eguía, manifestando

al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden expedida por el de la Guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante *por supresion*, se faltaria á la jurisprudencia establecida en Real orden de 10 de Setiembre de 1846, segun la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separacion, y comprendidos en la 18 de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1835:

Vista la expresada Real orden expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que habia sido de la Imprenta Real de Don Carlos) y por punto general los demas que se hallen en su caso, deben ser comprendidos en el art. 18 de la ley de 1835 (cesantes por separacion), como lo habian sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitacion de estos individuos, su carácter de cesantes y su participacion en los derechos que como tales les puedan corresponder, traen origen únicamente de su adhesion libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyaralar, Fiscal logado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19 de las disposiciones de la ley de 1835, ó sea cesante *por supresion*:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguía, ó sea declarándole cesante *por separacion*, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846.

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilacion la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante *por supresion*:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856, de acuerdo con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguía, que hallándose declarado por Reales órdenes de 5 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes *por supresion*, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguía, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaración favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el recurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren

incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian antes del 31 de Agosto de 1839, en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho dia 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidacion de los empleos de los Gefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes, todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18: A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposicion 21: «A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se le hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.»

Considerando que ademas de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separacion, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguía no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1843:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y Don Tomás Retortillo, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguía, y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que

se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Agricultura.—Circular.

En el Boletin oficial de esta provincia, número 74, del 16 de Junio último, se publicó la relacion de los individuos que obtuvieron premios por los objetos presentados en la exposicion de Agricultura, á quienes se les prevenia, que tan luego como se hallaran en mi poder las medallas y diplomas respectivas, se les avisaria para que pasasen á este Gobierno de provincia á recibirlas; y como estas se encuentren ya en mi poder, he dispuesto se inserte en el Boletin, para conocimiento de los interesados, señalando el dia 17 de Octubre mas próximo para la entrega de los relacionados premios ó diplomas Segovia 27 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el dia once de Octubre próximo y hora de doce y media á una de su mañana, la obra de albañilería que ha de efectuarse en la casa número 164 de la calle del Mercado de esta ciudad, que correspondió á los Religiosos Mercenarios de la misma, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion principal, cuyo acto tendrá efecto en los estrados del Señor Gobernador civil bajo su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que esceda de 296 reales, tipo del remate. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia 26 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el dia once de Octubre próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de albañilería que ha de efectuarse en la casa número 24 de la calle de la Canongía nueva de esta ciudad, que

correspondió al Cabildo catedral, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en esta Administración, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Señor Gobernador civil, ante su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de la cantidad de 297 reales 50 cént., tipo del remate. Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia 26 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes del Cabildo catedral de esta ciudad, sitas en término de Roda, señaladas con el número 2192 del inventario, de cabida de doce obradas, á los sitios del Barranco de Torres, Matamala y otro, siendo el tipo del remate la cantidad de 353 rs. 40 céntimos, importe de las cinco fanegas de trigo y cinco fanegas de cebada que se bienen pagando por su colono Dimas Herrero, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el día once de Noviembre próximo; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Roda, ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 20 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto el arriendo en pública subasta de varias tierras, sitas en el término de Serracin, que pertenecieron á su curato, señaladas en el inventario con el número 236, que llevaba en renta Ramon Medina, compuestas de cuarenta y cinco obradas, á los sitios del Rascino, Cabaña, Prado de Felix Azas, Matapolvo y otros, siendo el tipo de remate la cantidad de 1074 rs. 49 céntimos, que importan las treinta y tres fanegas pan mediado trigo y centeno, que se han venido pagando, capitalizadas al precio medio del año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el día once de Noviembre próximo; cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador en esta capital y en igual día y hora en el referido pueblo de Serracin; ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo pueblo. Segovia 20 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto el arriendo en pública subasta de varias tierras, sitas término de Perogordo, que pertenecieron á la Iglesia de San Bartolomé de Torredondo, señaladas en el inventario con el número 2923, que llevaba en renta José García, compuestas de cinco obradas y ciento veinte y un estadales, á los Sitios del Fresnillo, las Pozas, Cerro Monton de Trigo, las Heras y otros, siendo el tipo del remate la cantidad de 70 rs. 68 cént., que importan dos fanegas pan mediado que se ha venido pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Perogordo, ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el día once de Noviembre próximo. Segovia 20 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes del curato del pueblo de Pelayos, señaladas con los números 2197 y 2198 del inventario, sito en término de dicho pueblo, de cabida de ocho obradas y tres cuartas, á los sitios del Choztal, al Sauco y otros, que llevó en arrendamiento Manuel Lozoya y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 159 rs. 87 cént., importe de las seis fanegas, un celemin y dos cuartillos de centeno, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el día once de Noviembre próximo; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 20 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la segunda subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes de la iglesia de Pelayos, señaladas con los números 299 y 2200 del inventario, sito en término de dicho pueblo, á los sitios de los Pozos, Palo-

meras, Valde Consuegra y otros, de cabida de veinte obradas, que llevó en arrendamiento Quintin y Malias Arañuelos, debiendo servir de tipo para el remate la cantidad de 641 rs. 67 céntimos, importe de las cinco sestas partes de los 770 rs. en que se capitalizaron las treinta y seis fanegas de centeno que se vienen pagando; debiendo advertirse que principiará dicho arriendo el día once de Noviembre próximo; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 20 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

- 1.^a El remate se celebrará el día que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.
- 2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.
- 3.^a Además del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.
- 5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.
- 6.^a Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
- 7.^a El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que se comuniqué al arrendatario la aprobacion del remate.
- 8.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
- 9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, es-

cepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcautarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo asi se considerará que continúa por la tácita.

18. Este arriendo principiará á contarse desde el día 11 de Noviembre próximo.

Segovia 20 de Setiembre de 1858.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Segovia.

Las personas que quieran interesarse en el carboneo de la quinta parte del monte titulado de *Colina*, jurisdiccion del Lugar de Fuentemilanos de este partido, sepan hallarse señalado su remate para el día 29 de Octubre próximo que viene y hora de las doce de su mañana, en la Secretaría de dicho Establecimiento, en la que, y Escribanía de este número á cargo de D. Vicente Bar-

ragan Fuentetaja, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo del que ha de tener efecto dicho remate. Segovia y Setiembre 23 de 1858.—El Director, Segundo Rufino Valcarce.

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.

Don Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural y vecino de esta villa, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle complicidad en el robo de cuatro carneros y una chiva, propios de D. Calisto Albertos, de esta vecindad, en la mañana del doce de Febrero del año último, para que se presente en el mismo en el término de treinta días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán á los estrados parándole el perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Riaza á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ramon de Colsa.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez.

Direccion general de Administracion Militar.

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el día 23 de Agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que comprenderá la obligacion del suministro en los siete Distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaracion del Gobierno hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y ten-

drá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del Distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 5 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con arreglo al pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son á saber:

En	Raciones de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
En Cataluña.	0,74	23,93	2,77
En Andalucía.	0,71	27,14	2,20
En Valencia.	0,62	23,73	2,57
En Galicia.	0,65	36,57	2,49
En Granada.	0,66	29,69	1,76
En Navarra.	0,55	22,15	1,05
En las Provincias Vascongadas.	0,67	19,75	2,14

2.ª Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada Distrito en particular ó estenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas Distritos á precio común, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada Distrito.

3.ª A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592,000 por Cataluña, 404,000 por Andalucía, 353,000 por Valencia, 111,000 por Galicia, 246,000 por Granada, 132,000 por Navarra, y 63,000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905,000 rs., totalidad de los siete Distritos, ó de la adición respectiva de estos valores, segun los Distritos que abraza la proposicion, bien en metálico ó su equi-

valente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos, cuando la proposicion abraza la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos, cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativas cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del Distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva, no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados

á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Direccion general, José M. Corona.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las tres de la tarde del día 5 de Octubre próximo, se celebrará en la Intendencia general de la Real casa en Madrid y en esta Administracion el doble remate para carboneo de veinte y cuatro mil arrobas en la Mata robledal de Piron, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 27 de Setiembre de 1858.—Carlos Varela.

Alcaldía de Codorniz.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Codorniz, dotado en fanega y media de trigo cada un vecino de los 133 que tiene, con la obligacion de barba; los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, francas de porte, antes del día 6 de Octubre próximo en que se efectuará su provision, advirtiendo que el agraciado principiará á ejercer al siguiente dia.

Codorniz Setiembre 17 de 1858.—El Alcalde, Isidro Vajo.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Ha desaparecido en la noche del 13 al 14 del actual, de la ganadería de Don Luis Contreras y Mencos, en el término de San Pedro de las Dueñas, una yegua con su potro, de la pertenencia de Mariano Sanz, vecino de Arcones, cuyas señas á continuacion se expresan:

Señas de la Yegua.

Alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro, edad cinco años, calzada de los pies y mano derecha, careta.

Idem del Potro.

Pelo negro, de un año y meses, calzado de los pies, estrella blanca en la frente y pelos blancos en la cola y piernas.

La persona que sepa su paradero, se servirá manifestarlo á su dueño Mauricio Sanz, ó á D. Luis Contreras, de esta Capital, en la plazuela de San Pablo, núm: 4.